

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2020 00117 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por Inversiones Salcedo Gómez e Hijos S en C.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la demandada reseñada formuló las excepciones de “*inepta demanda*” “*no haberse dado la calidad en que se cita al demandado*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” bajo los siguientes argumentos.

Con respecto del primer medio exceptivo informó que en la demanda se indicó que el área del predio con a reivindicar es de 340 m² cuando se ha indicado en los linderos que estos son por oriente y occidente 10.55mts y por sur y norte 34mts en donde una vez aplicada la regla para calcular el área del rectángulo, arroja un total de 358.7m², no identificándose en debida forma el predio a entregar.

Para sustentar las siguientes dos oposiciones previas, precisó que la sociedad demandada solo ejerce la posesión sobre el 50% del predio que es de su propiedad sin afectar el 50% del cual es titular el actor, por lo que no se acredita la calidad de poseedor sobre la cuota parte del demandante y por consiguiente no se advierte legitimación alguna para ser demandado.

Corrido el traslado respectivo y dentro de la oportunidad la parte actora se pronunció sobre los medios de oposición previos elevados en los mismos términos expuesto en su escrito demandatorio.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Como primer punto debe indicarse que la “*la falta de legitimación en la causa*” no se encuentra contenida dentro de los numerales del artículo 100 del C. G. P., por lo que no es un medio exceptivo previo, no obstante, dicho medio será estudiado en su oportunidad conforme dispone el artículo 278 *Ibidem*.

Entonces si la anotada falta de legitimación se apoya en el hecho de que el demandado no es poseedor en los términos expuestos en la demanda, tal aspecto es materia de la sentencia donde se estudiarán cada uno de los elementos de la acción de dominio entre ellos que la posesión se encuentre en cabeza del demandado.

Pero es que además verificado en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 50C – 610028, se observa que aparecen como titulares del derecho de dominio tanto el demandante como la demandada y la pretensión del accionante es que se reivindique su cuota parte, de la cual aduce no se encuentra en posesión, pues según se plantea, está

siendo aprovechada por la pasiva sin respetar los límites de titularidad, siendo que la normas sustantiva permite al reivindicante *“reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.”*(art. 949 del Código Civil).

Bajo dichos supuestos, se observa que dicho medio exceptivo también se encuentra destinado al fracaso, por cuanto erró la pasiva al sustentar su oposición en virtud que el actor no reclama la totalidad del inmueble objeto de litigio sino el porcentaje correspondiente al 50% que es de su propiedad.

De igual manera, en la etapa procesal que nos encontramos no puede confirmarse o descartarse que los demandados o alguno de ellos sean poseedores de la cuota que reclama el reivindicante, luego aun cuando a la luz del artículo 278 del C.G.P. puede ponerse fin de forma anticipada al proceso cuando se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva, por el momento tal aspecto no se encuentra dilucidado pues el actor aduce que la posesión recae contra quien dirigió la demanda y en contraste el extremo pasivo aun cuando reconoce una posesión sobre el predio, refiere que no es sobre la alicuota reclamada por el accionante.

Al respecto plantea el demandante *“Que la demandada la persona jurídica INVERSIONESSALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C, identificada con el Nit. 901.144.121-1 en la ciudad de Bogotá, representada por el señor ANGEL DANILO SALCEGO GOMEZ, identificado con C. C. No. 79.671.745 de Somondoco Boyacá; a ejercido diferentes maniobras engañosas; igualmente desde el año 2014 desde que se inició la querrela también ha hecho oposición argumentando compra de derechos posesorios lo que prolongo en el tiempo la restitución y desde entonces ha ejercido la posesión violenta, prohibiendo a mi mandante su ingreso e incluso llegando a proferir amenazas en su contra si llegare acceder (sic) al predio”*.

Hecho que replicó la parte pasiva afirmando que

“De otra parte, no es cierto que, como lo cita en este hecho la parte demandante, mi poderdante haya ejercido la posesión del bien desde 2014 y menos de manera violenta ni con amenazas sobre MORENO RICO, manifestación abiertamente mentirosa y engañosa ya que mi representado, en representación de INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S. EN C. , itero, ostenta derechos reales de dominio en un 50% del bien y, no es un mero poseedor. Vale aclarar que tampoco ostenta la posesión del otro 50% del bien pues me informa que es otra persona la que ostenta tal calidad y por ende, el, solo recibe lo que le corresponde por el canon de arrendamiento de su 50% del predio”

Pero al mismo tiempo se abstiene de indicar entonces, quien es el poseedor de esa cuota, como lo exige el artículo 67 del C.G.P.

De manera que este especial aspecto será entre otros objeto de prueba en el curso del proceso sin que sea posible entonces acoger la solicitud de proferir sentencia anticipada.

Frente a la causal regulada en el numerales 5 del art. 100 del Código General del Proceso, plantea el extremo pasivo aspectos que apunta a la no identidad del predio materia de las pretensiones en tanto que, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 610028 y que es objeto de este asunto, se encuentra comprendido según la demanda dentro de los linderos *“POR EL ORIENTE. En 10.55 metros con propiedad de JULIO ACOSTA – OCCIDENTE. Que es el frente en 10.55 metros con la Cra. 19ª hoy Cra. 18ª al medio. POR EL NORTE: 34.00 metros con propiedad del señor Braulio*

carrasco puentes, predio 22-22/30 de la misma Cra. 18ª. POR EL SUR con propiedad del señor JULIO ACOSTA” datos que arroja un área total de terreno de 340 m², la cual no corresponde a la suma aritmética para calcular el área de un rectángulo.

Al respecto debe recordarse que el artículo 83 del C. G. P., exige que cuando se trate de bienes inmuebles en efecto deben especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, para lo cual no necesariamente debe hacerse una transcripción de ellos en el escrito de demanda, en tanto que es suficiente que con los anexos de la demanda se aporte un documento que los contenga.

Para el presente asunto, se observa que el actor extrajo los linderos tanto del certificado de libertad y tradición allegado como de la Escritura Pública No. 7670 del 2 de diciembre de 1993 protocolizada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá y que corresponden a los derechos de propiedad que le fueron transmitidos al actor en el momento de la adquisición del precitado bien.

Ahora si en el curso del proceso resultare que el predio sobre el cual recae la pretensión difiere del poseído por el demandado o existen dudas en punto a su identidad y singularidad por la forma como fue descrito el lindero occidental, este también es un presupuesto axiológico propio de la acción de dominio que surtido el debate probatorio, debe ser abordado en la sentencia, pues desde el punto de vista formal el gestor en su demanda fue preciso en señalar cual es el predio cuya reivindicación y sobre los cuales tiene un derecho de cuota de la cual no se encuentra en posesión.

Recuérdese que sobre este presupuesto tiene decantado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que *“La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, ‘cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación’.* De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del *ius persecuendi*, la determinación misma de la cosa se torna en elemento *sine qua non*, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto” Sentencia del 14 de marzo de 1997, exp. 3692

En tal sentido, y como se indicó en el líbello genitor la finalidad de este asunto es validar si se cumplen los requisitos legales para que Inversiones Salcedo Gómez e Hijos S en C., restituya en favor del señor José María Moreno Rico el 50% que es de su propiedad (de acuerdo con el escrito de subsanación de la demanda), lo cual, es precisamente materia de debate.

Lo anterior son razones suficientes para desestimar las excepciones previas formuladas imponiendo la respectiva condena en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *“inepta*

demanda” “no haberse dado la calidad en que se cita al demandado” propuestas por Inversiones Salcedo Gómez e Hijos S en C.

SEGUNDO: Negar la solicitud de sentencia anticipada conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas al extremo demandado. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00

TERCERO: No se reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ MUÑOZ, para actuar en representación del extremo pasivo en tanto el mandato no fue conferido bajo los lineamientos del artículo 74 del C.G.P. esto es con presentación personal o en su defecto conforme lo permite el Decreto 806 de 2020, allegando evidencia del mensaje de datos originado desde el correo electrónico registrado de la sociedad demandada.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, en lo que respecta al traslado de excepciones de mérito. *Cúmplase.*

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **2fb40fcc26472fb8bcc24db73042b5d0f5b7bcb9825ec2a88fc40d85fe8bf0bc**

Documento generado en 14/02/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>